

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Requerimiento

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 20 de marzo de 2020, medida que se prorrogó sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020 por medio de diferentes Acuerdos, siendo el último el PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por lo anterior, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA programada para el día 13 de mayo de 2020 a las 11:00 a.m. no se pudo realizar, debiendo fijarse nueva fecha para llevarla a cabo.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Técnico Operativo (E) de la Secretaría de Educación Departamental, mediante oficio del 5 de mayo de 2020 dio respuesta el requerimiento de prueba documental ordenado **mediante Auto Interlocutorio No. 542 proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de junio de 2019 y comunicado mediante oficio No. 484 de la misma fecha, anexando el expediente administrativo del**

señor LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO¹, sin embargo, nada dijo en cuanto al certificado del porcentaje de incremento salarial aplicado a partir del año 2009 y hasta la fecha, al señor LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO, en el cargo de Auxiliar Administrativo Celador Grado 2 perteneciente a la institución educativa El Queremal del municipio de Dagua.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1.- **REQUERIR** nuevamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la dirección de correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, de cumplimiento a lo ordenado **mediante Auto Interlocutorio No. 542 proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de junio de 2019 y comunicada mediante oficio No. 484** de la misma fecha, en el sentido de remitir certificado del porcentaje de incremento salarial aplicado a partir del año 2009 y hasta la fecha, al señor LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.557.466, en el cargo de Auxiliar Administrativo Celador Grado 2 perteneciente a la institución educativa El Queremal del municipio de Dagua. Advertir que ante omisión o retardo se iniciará incidente de imposición de sanción conforma al art. 44 del CGP.

2.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Consultar archivos denominados "02LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO y 04EXPEDIENTELUISFERNANDOGRIASLESFRANCO" en el expediente digital.

² cristinapgomez@hotmail.com njudiciales@valledelcauca.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d844752f7a6bb2e497ad65ccdc4536cd25db1afca9778e7d92ede653dd9af3

Documento generado en 21/01/2021 11:56:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

RADICACIÓN : 76001-33-33-007-2020-00331-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID VALLADARES MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: INADMITE DEMANDA.

DAVID VALLADARES MEJÍA en representación del menor **DAVID ALEJANDRO VALLADARES TABORDA, YORLADY MADRID OLIVARES, RAQUEL VALLADARES MEJÍA, WILMER GARCÉS VALLADARES JHEYFER JAVIER GARCÉS VALLADARES, LUÍS ORLANDO GARCÉS VALLADARES, ANDRÉS EMILIO GARCÉS VALLADARES y JUAN DE LA CRUZ VALLADARES MEJÍA**, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la presunta privación injusta de la libertad de la cual habría sido víctima el señor **DAVID VALLADARES MEJÍA**.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), ni los determinados en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- Derecho de postulación.

Evidencia el Despacho que el abogado **LUIS CARLOS REYES VERGARA** presentó la demanda sin acompañarla de los poderes con los cuales se le faculta para incoar la acción (Artículo 73 y ss del C.G.P.).

- No se demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

La parte accionante, no demuestra haber presentado solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, ni aporta constancia de celebración de la audiencia, tal como lo dispone el artículo 161 del CPACA:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

- Estimación razonada de la cuantía.

Conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(...)”

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del C.P.A.C.A., las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios

morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)"

La parte demandante deberá corregir la demanda para determinar de forma razonada la cuantía, teniendo en cuenta la regla anterior, por lo que solo podrá tener en cuenta para su estimación, los perjuicios materiales reclamados y el valor de la pretensión mayor que corresponda a estos.

- Con la presentación de la demanda deberá enviarse simultáneamente copia de ella a la parte demandada.

El artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, prevé:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío***

físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, a pesar de enunciarlo en el escrito de la demanda, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de esta y sus anexos a la demandada, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **DAVID VALLADARES MEJÍA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia al correo electrónico luiscarlosreyes11@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97de83fccc84a569864b307922a0b411850f22e489fd4917f19892853a4fac5a

Documento generado en 21/01/2021 11:56:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**